**Constancia Secretarial:** Informo al Señor Juez que en la fecha del 27 de Enero de 2021, se allegó al plenario, vía correo electrónico y por conducto de la mandataria judicial de la parte demandante, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada,** tal y como lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se puede verificar que la documentación e información se remitió al correo electrónico aportado con el libelo introductor, que fue recibido por el destinatario y leído 6 minutos después de enviado, además que se aportó el mandamiento de pago, así como el traslado, en archivos adjuntos. Ver folios 40 a 42. Así las cosas, la notificación se entiende **recibida por el demandado, el 26 de enero de este año**, toda vez que se envió el 25 del citado mes y año, en hora no hábil, esto es a las: 18:03. **Entendiéndose notificado el 28 del mismo mes y año a las 16:00 horas, y el término de traslado transcurrió los días, 29 de enero de 2021, Febrero 1,2,3,4,5,8,9,10 y 11 de 2021, a las 16:00 horas,** sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, febrero veintidós (22) de 2021.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA
# RAMA JUDICIAL

# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
# SEVILLA VALLE

## Auto Interlocutorio Nº 228

Sevilla – Valle, febrero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
**DEMANDANTE:** **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
**DEMANDADO:** **JUAN SEBASTIÁN RANGEL MAHECHA**
**RADICADO:** **2020-00144-00**

### OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a emitir el pronunciamiento que den Derecho Corresponde, disponiendo la aplicación de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, que trata sobre el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

### CONSIDERACIONES

En este asunto se profirió orden de pago ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio Nº 834 de fecha 22 de Septiembre del año 2020 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

La notificación al demandado, se rituó en la forma estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 28 de Enero de 2021, donde se puede verificar que la

documentación para efectos de notificación, fue remitida a la dirección electrónica aportada en el libelo genitor, para este fin, además existen soportes que conducen a determinar que el demandado la recibió y leyó el correo, así mismo se observa que se le remitieron en archivo adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda con sus anexos.

Aunado a lo anterior la parte actora, ha dado estricto cumplimiento a las estipulaciones reguladas en el inciso 2 del citado precepto legal, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica donde se envió la notificación, corresponde a la utilizada por el Señor Rangel Mahecha, y fue extraída de la base de datos de la entidad demandante y de la solicitud del crédito realizada por el titular a la misma entidad.

Por lo tanto, la notificación se entiende surtida en debida manera; sin embargo el ejecutado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones guardando silencio, durante el término de traslado.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **JUAN SEBASTIÁN RANGEL MAHECHA,** no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de orden de pago a su cargo, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el término de traslado de la demanda desde el 29 de Enero hasta el 11 de Febrero de 2021**,** sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva del demandado una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

> *"…**Si el ejecutado no propone excepciones** oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso**, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra del ciudadano **JUAN SEBASTIAN RANGEL MAHECHA,** visto a folios 16 a 18 fte y vto, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO,** lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del artículo 446 del CGP.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP[1] y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**QUINTO: NOTIFÍCAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. 022 DEL 23 DE FEBRERO DE 2021

**EJECUTORIA:** _____

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**
Secretario

[1]Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.